El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00174-00

Proceso: Tutela

Accionante: Ana Rita Soria de Gómez

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Providencia Segunda Instancia

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / INMEDIATEZ / RESPUESTA INCOMPLETA / REVOCA Y CONCEDE /** Frente al plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición, es necesario indicar que la afectación de esta garantía fundamental, mientras no se dé una respuesta que cumpla con las características arriba mencionadas, permanece en el tiempo y si bien el ejercicio de la acción debe ser pronto o cercano a la fecha en la que se debió dar respuesta, el análisis respecto al plazo razonable debe tener en cuenta, de manera especial, la latencia o permanencia de la vulneración, lo que implica que mientras permanezca irresuelto el pedido, la acción de tutela sigue siendo mecanismo idóneo para lograr su respuesta.

(…)

Conforme a lo anterior, se tiene que el pedido fue resuelto apenas de manera parcial, puesto que no se dio respuesta completa a lo pedido, o mejor, no se entregó de manera completa la documentación correspondiente, razón por la cual la tutela debe proceder, máxime cuando su presentación no fue, ni mucho menos, tardía como lo dijo la a-quo, pues la acción se intentó menos de 6 meses después de la respuesta que debió suministrar Colpensiones, tiempo que se estima razonable, cumpliéndose el principio de inmediatez.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00174-00

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: Ana Rita Soria de Gómez

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Providencia Segunda Instancia

*Tema:* ***Principio de Inmediatez.*** *Uno de los supuestos necesarios para que la acción tutelar proceda, es el de inmediatez, que implica que la acción debe ejercitarse en un tiempo cercano a la vulneración, violación o amenaza del derecho fundamental, dado que si bien esta acción no cuenta con un tiempo de caducidad, permitir que se ejerza en cualquier tiempo desnaturalizaría la efectividad de la misma.* ***Plazo razonable.*** *El concepto de plazo razonable, que introduce la Corte Constitucional, al analizar el tema de la inmediatez, implica el análisis en cada caso concreto de, entre otras circunstancias, la posibilidad del titular del derecho de ejercer la acción, la continuación en la vulneración del derecho fundamental, la afectación de intereses de terceros, entre otros aspectos, que permiten al Juez constitucional verificar que la acción se ejerció de manera oportuna.*

Pereira, seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

### Acta número \_\_\_ del 06 de junio de 2018.

 Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el 23 de abril de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por ***Ana Rita Soria de Gómez*** en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el portavoz judicial del demandante que el 27 de septiembre de 2017 presentó derecho petición ante la demandada, que en dicha solicitud se le pidió a la entidad copia de la historia laboral tradicional válida para prestaciones económicas del del fallecido esposo de la petente y copia del expediente pensional del causante, que han pasado 5 meses sin recibir respuesta.

Por tal motivo pide que se tutele su derecho de petición y se ordene a la sociedad pasiva de que dé respuesta de fondo al derecho de petición.

Admitida la acción, Colpensiones allegó copia de respuesta brindada al solicitante, por lo que pide que se declare improcedente la acción constitucional por carencia actual de objeto.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza a-quo declaró que no existió inmediatez en la presentación de la acción tutelar, amén que el pedido de tutela se presentó más de 6 meses después de elevada la petición, y la entidad dio respuesta a la misma, como se observa en el oficio anexo a la contestación. Por lo tanto, se abstuvo de tutelar los derechos.

III. IMPUGNACIÓN.

El apoderado de la parte accionante impugnó la decisión al estimar que el derecho de petición sigue siendo vulnerado, pues sigue sin suministrarse la historia laboral en el formato tradicional.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Es procedente amparar el derecho de petición deprecado por la parte actora?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

**Principio de inmediatez.**

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Uno de los supuestos necesarios para que la acción tutelar proceda, es el de inmediatez, que implica que la acción debe ejercitarse en un tiempo cercano a la vulneración, violación o amenaza del derecho fundamental, dado que si bien esta acción no cuenta con un tiempo de caducidad, permitir que se ejerza en cualquier tiempo desnaturalizaría la efectividad de la misma. Sobre el tema, bien vale la pena traer a colación un pronunciamiento de la Corte Constitucional:

*“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental” (Sentencia T-246-15).*

El concepto de plazo razonable, que introduce la Corte Constitucional, al analizar el tema de la inmediatez, implica el análisis en cada caso concreto de, entre otras circunstancias, la posibilidad del titular del derecho de ejercer la acción, la continuación en la vulneración del derecho fundamental, la afectación de intereses de terceros, entre otros aspectos, que permiten al Juez constitucional verificar que la acción se ejerció de manera oportuna.

**Derecho de petición.**

Uno de los derechos fundamentales susceptibles de protección constitucional, es el de petición, el cual contiene un núcleo esencial compuesto de tres elementos: i) la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las entidades públicas y a los particulares en los casos señalados por la ley, ii) la obligación del solicitado de dar una respuesta completa y de fondo a lo pedido y iii) que la respuesta debe ser oportuna, es decir, respectando los lapsos que la ley señala para dar respuesta a las peticiones y pública, esto es, que se ponga en conocimiento del solicitante.

Si alguno de los elementos referidos no se presenta, el derecho fundamental de petición se encuentra afectado y el Juez de tutela debe remediar la situación.

Frente al plazo razonable para el ejercicio de la acción de tutela por vulneración al derecho de petición, es necesario indicar que la afectación de esta garantía fundamental, mientras no se dé una respuesta que cumpla con las características arriba mencionadas, permanece en el tiempo y si bien el ejercicio de la acción debe ser pronto o cercano a la fecha en la que se debió dar respuesta, el análisis respecto al plazo razonable debe tener en cuenta, de manera especial, la latencia o permanencia de la vulneración, lo que implica que mientras permanezca irresuelto el pedido, la acción de tutela sigue siendo mecanismo idóneo para lograr su respuesta.

**Caso concreto.**

Se tiene que la petición elevada por la señora Soria de Gómez –fl. 6-, está encaminada a obtener el expediente administrativo del señor Ceidar Antonio Gómez Grajales, así como la historia laboral tradicional válida para prestaciones económicas. Conforme a los oficios aportados por la entidad demandada -fls. 18 y 20- da cuenta de que la entidad allegó por medio magnético al petente los documentos requeridos. Lo anterior, en consecuencia, implica que la entidad demandada dio respuesta de fondo, aunque el accionante indica que la misma no está completa pues no incluye la historia laboral tradicional pedida.

Conforme a lo anterior, se tiene que el pedido fue resuelto apenas de manera parcial, puesto que no se dio respuesta completa a lo pedido, o mejor, no se entregó de manera completa la documentación correspondiente, razón por la cual la tutela debe proceder, máxime cuando su presentación no fue, ni mucho menos, tardía como lo dijo la a-quo, pues la acción se intentó menos de 6 meses después de la respuesta que debió suministrar Colpensiones, tiempo que se estima razonable, cumpliéndose el principio de inmediatez.

Por lo dicho, se revocará la decisión de primer grado y se concederá el amparo de tutela, ordenándole a la entidad demandada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas entregue al solicitante la historia laboral tradicional, válida para prestaciones económicas, con los detalles de pago, del señor Ceidar Antonio Gómez Grajales.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

***1º. Revocar*** el fallo del 23 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela de la referencia, y en su lugar, concede el amparo del derecho de petición que viene siendo vulnerado por Colpensiones. En consecuencia, se ordena a la Dra. Liliana Gutièrrez Garzon, en su calidad de Directora de Dirección documental de Colpensiones, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas entregue al solicitante la historia laboral tradicional, válida para prestaciones económicas, con los detalles de pago, del señor Ceidar Antonio Gómez Grajales.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria